



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2024-00046-00

Accionante: EDINSON ROJAS

Accionada: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ
(COIBA) – CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO
CET

Asunto: Sentencia primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la solicitud de tutela, instaurada por el señor Edinson Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.012.400, en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el señor Edinson Rojas, en amparo al derecho relacionado, se ordene al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña, y al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET estudien a fondo su clasificación de fase de observación y diagnóstico para la fase de mediana seguridad por contar con el tiempo requerido. De igual forma se ordene al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET sea anotado en los cursos que se requieren para la clasificación de fase.

2. Fundamentos fácticos

Indicó el accionante que el 16 de noviembre de 2023 elevó solicitud para ser clasificado en fase de alta seguridad y ser informado sobre los cursos que debe adelantar para ser reclasificado.

Informó que su última clasificación fue mediante acta No. 639-31-2022 del 12 de octubre de 2022, además que le fue expedido certificado de inducción al

tratamiento con acta No. 973 del 25 de mayo de 2023 y certificado de programa de la confraternidad carcelaria.

Señaló que cada interno debe ser valorado y clasificado cada seis meses y él lleva en la presente fases 17 meses, además que cuenta con acta No. 873 del 25 de mayo de 2023 del programa Psicosocial y tiene un requerimiento, sin embargo, su comportamiento ha sido ejemplar pues no cuenta con sanciones disciplinarias.

Aseveró que cuenta con el curso de inducción al tratamiento, y solicitó se le permita avanzar en los demás cursos necesario para demostrar su resocialización.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue radicada el 4 de marzo de 2024 y recibida por este juzgado el mismo día (*Anexo 01, Expediente Digital*). El mismo día (*Anexo 03, expediente digital*), se avocó conocimiento, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada, y al Ministerio Público el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En razón a que hay respuesta de la demandada, se procede a resolver.

3.1. Razones de la defensa de la entidad accionada.

3.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (*Anexo 05, expediente digital*).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentó escrito a través del cual manifestó que el caso es competencia funcional del establecimiento de reclusión accionado y que esa entidad solo tuvo conocimiento del asunto al notificarse de las pretensiones de la acción de tutela.

Planteó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la Dirección General del Inpec no ha vulnerado, no está vulnerando ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante por cuanto la competencia para dar respuesta a las solicitudes presentadas recae sobre el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué.

Por ello solicitó se niegue el amparo deprecado por el accionante y se desvincule a esa entidad.

3.1.1. Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad COIBA PICALÉÑA. (*Anexo 06, expediente digital*)

Presentó escrito a través del cual informó que ese Complejo Carcelario y Penitenciario no ha incurrido vulneración de derechos al accionante toda vez

que ha realizado las siguientes acciones:

1. Por parte del abogado del CET de ese centro penitenciario se remitió respuesta a la petición del actor mediante oficio 639.1019 114 del 6 de marzo de 2024, la cual fue notificada al interno y anexó copia de la misma.

En tal comunicación se indica al accionante que según la **Resolución 7302 de 2005**, se establecieron las siguientes fases de tratamiento:

1. Fase de Observación, diagnóstico y clasificación.
2. Fases de Alta Seguridad (Periodo Cerrado)
3. Fase de Mediana Seguridad (Periodo Semi-abierto)
4. Fase de Mínima Seguridad (Periodo Abierto)
5. Fase de Confianza

Además, que cada etapa cuenta con requisitos especiales que deberán ser cumplidos por el interno (PPL) para ser promovido a la siguiente fase o permanecer en la fase actual.

Se señala al actor que en ese cuerpo colegiado no reposa petición radicada a su nombre y que en el mes de febrero se llevó a cabo brigada para la evaluación y clasificación en fase de los PPL siendo clasificados 46 internos y a su nombre no hay documentación para dicho proceso, ocasionando que, ante el desconocimiento de solicitud alguna, ese órgano no puede emitir pronunciamiento.

En vista de lo anterior se le informó que se realizará el procedimiento, en cuanto a evaluación psicológica, jurídica y seguridad para el avance en el tratamiento penitenciario del actor, la cual se llevará a cabo en el mes de marzo, y el resultado será notificado durante los primeros diez días del mes de abril, informándole la fase correspondiente.

Con base en lo anterior considera que se ha dado respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado por el interno (Fls. 7-8, anexo 06, expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental al debido proceso, del actor, por omitir el estudio de su caso por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET y obtener su ascenso en la clasificación de fase.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la

protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

Respecto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción con el Estado

En este apartado la Sala estudiará las características de la relación especial de sujeción con el Estado y sus implicaciones para los derechos fundamentales. En primer lugar, hará referencia al desarrollo que este concepto ha tenido en la jurisprudencia constitucional, así como sus alcances y límites. En segundo lugar, abordará las principales normas de derecho internacional que regulan el trato mínimo que el Estado debe brindar a las personas privadas de la libertad. Finalmente, hará un breve resumen sobre la dignidad humana como enunciado normativo de aplicación directa y susceptible de ser protegido mediante acción de tutela.

3.1 La relación especial de sujeción en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

3.1.1. En ejercicio de su facultad punitiva, y bajo ciertas condiciones, el Estado puede limitar temporalmente el derecho a la libertad de los ciudadanos. Esta limitación supone la reclusión en un establecimiento carcelario y la consecuente obligación de garantizar unas condiciones dignas de reclusión. Entre las personas privadas de la libertad y el Estado surge entonces una “relación especial de sujeción”³. Este concepto ha sido

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Sentencia T-259 del 23 de julio de 2020, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

³ El concepto de “relación especial de sujeción”, como oposición al concepto de “relación de general sujeción”, fue elaborado en el siglo XIX por el jurista alemán Otto Mayer con el fin de describir un espacio en el cual el Estado tiene el poder de restringir los derechos de los ciudadanos de manera más acentuada. Pedro Adamy, Special Institutional Subjection and Fundamental Rights, Journal of Public Policy, University Center of Brasilia, 2018, Vol. 8, p. 364. Sobre el desarrollo del concepto de relación especial de sujeción de los reclusos frente al Estado ver las sentencias: T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-136 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-023 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto; T-035 de 2013, M.P.

utilizado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional para explicar la naturaleza del vínculo entre internos y autoridades carcelarias. Según la jurisprudencia, la relación especial de sujeción se caracteriza por la “inserción del administrado dentro de la organización administrativa. Lo anterior determina que el administrado queda sometido a un régimen jurídico especial por la intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y obligaciones”⁴.

3.1.2. La limitación de los derechos no es absoluta y obedece estrictamente al cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales por los cuales se ha impuesto a la persona una pena privativa de la libertad. En la sentencia T-596 de 1992 la Corte se refirió por primera vez al concepto de relación especial de sujeción. Este fallo estableció que, si bien en los contextos carcelarios existe el sometimiento de una parte a la otra, esto no significa la inexistencia de derechos y deberes. Así mismo, subrayó que la cárcel no es un lugar ajeno al ordenamiento jurídico ni las personas reclusas en un establecimiento penitenciario han sido eliminadas de la sociedad. La Corte enfatizó lo siguiente:

*“Nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que esta visión dominante sobre las violaciones a los derechos de los presos. (...) Los presos no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos o limitados y cuando esto no sucede, es decir cuando la pena impuesta no se encuentra en contradicción con el ejercicio pleno de un derecho, este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona. Es necesario, pues, eliminar la perniciosa justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley.”*⁵

3.1.3. Este pronunciamiento sirvió de referente para el desarrollo de los postulados constitucionales en los contextos carcelarios. En los fallos de tutela posteriores, la Corte afianzó la protección de las personas privadas de la libertad y reconoció la situación de debilidad manifiesta que se configura con ocasión de la reclusión.⁶ Precisó que el hecho de que una persona se encuentre sometida a una medida restrictiva de la libertad no afecta la obligación del Estado de garantizar sus derechos fundamentales. Las autoridades se ubican en una posición preponderante que las obliga a asegurar a los reclusos unas condiciones de existencia mínimas que se acompañen con su dignidad humana.⁷ Con excepción de las limitaciones que sean evidentes y necesarias para

Jorge Iván Palacio; T-077 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-049 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁶ “Las personas detenidas se encuentran en una situación de desventaja relativa para ejercer sus derechos, y, por lo tanto, en su caso se aplica lo previsto en la hipótesis planteada por el artículo 13 de la Carta, según el cual, el Estado tiene el deber de enderezar esfuerzos y disponer recursos para proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Corte Constitucional, sentencia T-324 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ “El prisionero es una persona que se encuentra a cargo del Estado y este no puede, de manera negligente y fundado en una moral utilitarista, poner a dichas personas a soportar una vida por debajo de las condiciones mínimas de existencia.” Corte Constitucional, sentencia T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Cabe reiterar la importancia de la sentencia T-596 de 1992 como pronunciamiento central en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. En esta sentencia la Corte dejó claro que “el Estado no sólo tiene la obligación negativa de no lesionar

*garantizar la seguridad, salubridad y orden interno del establecimiento carcelario, los reclusos siguen gozando plenamente –e incluso de manera reforzada– de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política.*⁸

*3.1.4. En otras palabras, las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el mismo respeto con que se trata al resto de los miembros de la sociedad. Si bien es claro que algunos de sus derechos están limitados debido a la reclusión, esta circunstancia no menoscaba su condición humana. El Estado tiene la obligación irrenunciable de evitar que se cometan atropellos y abusos contra los derechos fundamentales al interior de los establecimientos carcelarios.*⁹

*3.1.5. El respeto por la dignidad es el fundamento del ordenamiento jurídico colombiano y el elemento definitorio del Estado Social de Derecho.*¹⁰ *Este mandato fue debidamente desarrollado por el legislador en el ámbito del derecho penal. El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal señalan en sus artículos primeros que el respeto por la dignidad humana es su principio rector.*¹¹ *Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario establece en su artículo 5° lo siguiente:*

“Artículo 50. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

la esfera individual, también tiene la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de los derechos fundamentales. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna de las personas privadas de la libertad”.

⁸ En relación con la limitación a los derechos de las personas privadas de la libertad, la Corte precisó: “Según el Artículo 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Es de esperar entonces, que todas las personas recluidas en los centros penitenciarios del país estén recibiendo de las autoridades el mismo trato y estén disfrutando de la protección igual que dichas autoridades deben prestar al goce de los derechos, libertades y oportunidades que expresa y legalmente no se les suspendieron o limitaron.” Corte Constitucional, sentencia T-273 de 1993, Carlos Gaviria Díaz.

⁹ La relación especial de sujeción supone, por un lado, que las personas privadas de la libertad deban soportar la suspensión y restricción de sus derechos como consecuencia del ejercicio punitivo del Estado y, por otro lado, que el Estado asuma el cuidado y la protección de estas personas durante el tiempo que se encuentren bajo su tutela. Con fundamento en ello esta Corporación ha indicado lo siguiente: “*las violaciones a los derechos fundamentales que sufren los reclusos por no existir un adecuado sistema penitenciario no son responsabilidad de los reclusos, son responsabilidad del Estado*”. Corte Constitucional, sentencia T-848 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Así lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política y así lo ha reconocido desde sus inicios la Corte Constitucional: “El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política. Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos”. Corte Constitucional, sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Los artículos primeros del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal señalan, respectivamente: “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana” y “Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.”

3.1.6. *Con el ingreso del individuo a prisión, las autoridades penitenciarias asumen la obligación de respetar su dignidad, proteger sus derechos y garantizarle unas condiciones mínimas de existencia. En el mismo sentido, al estar sometidos a la guardia del Estado, los presos deben soportar que sus derechos sean limitados y cumplir con las disposiciones disciplinarias.¹² En el marco de la relación especial de sujeción surgen entonces deberes y obligaciones recíprocas entre los reclusos y el Estado. Ahora, la pregunta gira en torno a cuáles son exactamente los derechos que pueden ser limitados y cuáles son los derechos que deben permanecer intactos en el régimen penitenciario. Sobre este punto, la Corte ha elaborado en su jurisprudencia tres categorías¹³:*

*(i) Los derechos que pueden ser **suspendidos** como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

*(ii) Los derechos **restringidos** por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación. Estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada.*

*(iii) Los derechos **intocables**, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto no son susceptibles de suspensión o limitación, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles humillantes o degradantes, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

3.1.7. *En síntesis, la relación especial de sujeción supone el sometimiento de una persona a la autoridad y tutela del Estado. Los prisioneros tienen suspendido el derecho fundamental a la libertad física como consecuencia de la reclusión. Aparejada a esta suspensión tienen restringidos otros derechos fundamentales que, no obstante, “permanecen intactos en su núcleo esencial”¹⁴. En todo caso, existe un grupo de derechos fundamentales que son intocables y no pueden ser afectados en ningún sentido debido a su vínculo con la dignidad humana. El Estado, en contrapartida al ejercicio de su poder punitivo, debe respetar la dignidad de las personas privadas de la libertad, garantizar*

¹² La limitación de los derechos se encuentra justificada en el propósito de hacer efectivos los fines de la relación penitenciaria, a saber, “la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones”. Corte Constitucional, sentencia C-026 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

¹³ Esta distinción ha sido reiterada por la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se destacan las siguientes: T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio; T-077 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-857 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-049 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio y T-276 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-065 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*sus derechos fundamentales y asegurarles unas condiciones mínimas de existencia que contribuyan a su resocialización.*¹⁵

4. DEL CASO CONCRETO

El trasfondo de la solicitud presentada en la presente acción constitucional, se resume en que se le ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad COIBA PICALÉÑA** y a su Consejo de Evaluación y Tratamiento CET se estudie su clasificación de su fase (Observación, diagnóstico y clasificación) a fin de poder pasar a fase de mediana seguridad y se le informen los requisitos para poder acceder a ello.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por el accionante:

- ✓ Comunicación expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, del 20 de octubre de 2022, dirigida al señor Edinson Rojas comunicándole que queda clasificado en fase de Observación y Diagnóstico (fl. 4, anexo 02, expediente digital).
- ✓ Respuesta a Derecho de Petición sin fecha, dirigido al señor Edinson Rojas, suscrito por el Abogado CET – Estructura II, III y IV, comunicándole que su solicitud de clasificación en fase de mínima seguridad no puede ser tenida en cuenta por estar en fase de Observación y Diagnóstico, debiendo superar primero las fases de alta y mediana seguridad. También se le informa que cuenta con requerimiento judicial lo que le impide acceder a la fase de mediana seguridad. También se le informa que su caso para alta seguridad será programado para el 31 de enero de 2023 (fl. 5, anexo 02, expediente digital).
- ✓ Certificación expedida por la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Picaléña, el 25 de mayo de 2023, en el sentido que el señor Edinson Rojas culminó exitosamente su participación en el programa psicosocial con fines de tratamiento penitenciario (fl. 6, anexo 02, expediente digital).

Aportadas por la demandada:

- ✓ Oficio 639.1019 114 del 6 de marzo de 2024, suscrito por la abogada CET Estructura II, III, RM del Coiba, informándole al interno Edinson Rojas, todo lo relativo a su clasificación de fase y su próxima evaluación, en virtud a la acción de tutela (fls. 7-8, anexo 06, expediente digital).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-065 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en las sentencias T-317 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y, de manera reciente, en la sentencia T-049 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio.

- ✓ Cartilla biográfica del interno Edinson Rojas (fls. 9-13, anexo 06, expediente digital).
- ✓ Resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 “*Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.*” Expedida por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fls. 14-23, anexo 06, expediente digital)

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el señor Edinson Rojas, se encuentra interno en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña, y que se encuentra actualmente clasificado en fase de Observación, diagnóstico y clasificación.

De igual forma, se observa que dentro del expediente no obra petición alguna de evaluación de su fase de tratamiento para ascendente de fase.

Ahora bien, dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, la demandada aportó el oficio, 639.1019 114 del 6 de marzo de 2024, (durante el trámite de la presente acción de tutela) la cual fue notificada al interno y anexó copia de la misma. Por medio de dicha comunicación se informó al interno: i) el marco normativo de la clasificación en fase de seguridad, ii) que en el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET no obra petición del actor referente a cambio de fase, iii) Que en el mes de febrero se efectuó evaluación a varios internos sin que se observara solicitud por parte suya para ser evaluado; iv) Que se realizará el procedimiento, en cuanto a evaluación psicológica, jurídica y seguridad para el avance en el tratamiento penitenciario del actor, la cual se llevará a cabo en el mes de marzo, y el resultado será notificado durante los primeros diez días del mes de abril, informándole la fase correspondiente.

A partir de lo anterior se constata que luego de la interposición de la acción de tutela, la demandada procedió a activar el estudio de clasificación en fase de seguridad del interno Edinson Rojas, para lo cual le remitió respuesta escrita, que aparece debidamente notificada, y además, que se realizará el procedimiento, en cuanto a evaluación psicológica, jurídica y seguridad para el avance en el tratamiento penitenciario del actor, la cual se llevará a cabo en el mes de marzo, y el resultado será notificado durante los primeros diez días del mes de abril, informándole la fase correspondiente. Con lo anterior se evidencia el cumplimiento del requerimiento del actor y que la demandada ha cesado la vulneración de los derechos invocados por el actor, en consecuencia, el despacho evidencia que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción fueron satisfechas las pretensiones del actor.

Debe recordarse que la demanda se enmarcó dentro de los límites del estudio de su clasificación de fase, ante lo cual durante el trámite de la presente acción de tutela la accionada procedió a iniciar el proceso que requiere ciertos pasos y una programación, aspectos que fueron efectuados y fijados para el mes de marzo y su resultado sería notificado en el mes de abril, lo que obliga a la

decisión de declaratoria de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.**

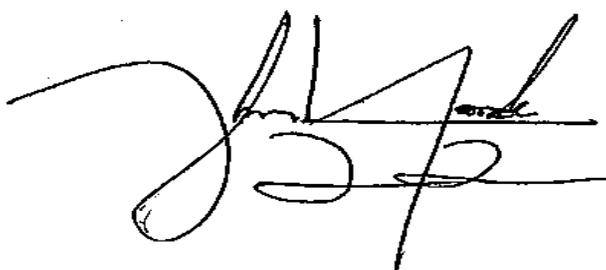
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. COMUNICAR la presente providencia al accionante, el señor Edinson Rojas, por conducto del Director del COIBA o de la Oficina Jurídica de este Complejo, acreditando esto últimos ante el despacho tal actuación.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez